

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Primera Convención Colectiva de trabajo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Asociación de Ingenieros Civiles del Ministerio de Obras
Públicas y Transportes (AIC-MOPT)

Unión Nacional de Trabajadores de Obras Públicas y
Transportes (UNATROPYT)

Asociación de Profesionales del Ministerio de Obras
Públicas y Transportes (APROMOPT)

Sindicato de Técnicos en Navegación Aérea (SITECNA)

Unión Nacional de Técnicos y Profesionales de Tránsito
(UNATEPROT)

Primera Convención Colectiva de trabajo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y los sindicatos: Unión Nacional de Trabajadores de Obras Públicas y Transportes (UNATROPYT), la Asociación de Ingenieros Civiles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (AIC-MOPT), la Asociación de Profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (APROMOPT), la Unión Nacional de Técnicos y Profesionales de Tránsito (UNATEPROT) y el Sindicato de Técnicos en Navegación Aérea (SITECNA), establecen la presente Convención Colectiva que, para los efectos de la misma, se denominarán, el primero, **EL MINISTERIO** y los segundos, **LOS SINDICATOS**.

Se entenderá por **EL MINISTERIO** a la administración central del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos adscritos.

Se consideran órganos adscritos del MOPT: El Consejo de Seguridad Vial, el Consejo Nacional de Vialidad, el Consejo Nacional de Concesiones, el Consejo de Transporte Público, el Consejo Técnico de Aviación Civil, el Tribunal Administrativo de Transportes y los que a futuro existan o sean modificados por ley.

OBJETIVO

La presente Convención Colectiva tiene como Objetivo la regulación de las relaciones laborales entre **EL MINISTERIO** y los trabajadores y las trabajadoras, de conformidad con lo que se estipula en nuestra Constitución Política y demás legislación (normas nacionales e internacionales), en materias relacionadas con el fondo de esta Convención Colectiva.

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN

Artículo 1: Del reconocimiento de LOS SINDICATOS. Para efectos de la Primera Convención Colectiva de Trabajo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (**EL MINISTERIO**) reconoce, a partir del inicio en la Mesa de Negociación, la Coalición Sindical (**LOS SINDICATOS**) integrada por las siguientes organizaciones sindicales: Asociación de Ingenieros

Civiles del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (AIC-MOPT), Unión Nacional de Técnicos y Profesionales de Tránsito (UNATEPROT), Sindicato de Técnicos en Navegación Aérea (SITECNA), Unión Nacional de Trabajadores de Obras Públicas y Transportes (UNATROPYT) y la Asociación de Profesionales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (APROMOPT), y los reconoce como los legítimos representantes de las personas trabajadoras para la defensa, el estudio y el mejoramiento de sus intereses comunes (económicos, sociales, individuales y colectivos). **EL MINISTERIO** se obliga a tratar con **LOS SINDICATOS** la aplicación y el cumplimiento de esta Convención Colectiva. Las personas trabajadoras que deseen acudir individual y directamente ante la administración para hacer valer los derechos que le otorguen la presente convención colectiva podrán hacerlo. Lo anterior, sin detrimento de los derechos de otras organizaciones sindicales que representen a personas trabajadoras de la institución.

El jerarca institucional respectivo valorará dar representación a los sindicatos en aquellas comisiones que se formen a lo interno, ante solicitud de parte.

En caso de conflictos laborales entre personas trabajadoras y sus jefaturas, los sindicatos podrán verificar el espacio y las condiciones de trabajo para determinar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales que esta convención colectiva establece, en coordinación con la jefatura correspondiente que atenderá con prioridad esa verificación.

Artículo 2. De la representación de las Partes. Para efectos de la presente Convención Colectiva se tendrá como representante de **EL MINISTERIO** a la máxima autoridad de este, o sea, el ministro de turno.

Como representantes de **LOS SINDICATOS**: El secretario general de la UNATROPYT, el presidente de la AIC-MOPT, el presidente de la APROMOPT, el secretario general de la UNATEPROT y el presidente del SITECNA.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para ejercer los derechos y acciones que de esta Convención se deriven.

CAPÍTULO II APLICACIÓN DE ESTA CONVENCION

Artículo 3. Del ámbito de aplicación. La presente Convención Colectiva tiene carácter de Ley Profesional y rige las condiciones de

trabajo, cualesquiera que éstas sean, entre **EL MINISTERIO** y sus personas trabajadoras, activas y futuras, debidamente nombradas en las categorías pertenecientes a **EL MINISTERIO**. Tiene carácter vinculante para las partes y cuyo objeto es establecer y regular las relaciones laborales entre **EL MINISTERIO** y **LOS SINDICATOS** y su personal activo, conforme a lo indicado.

Las normas contenidas en la presente Convención se aplicarán a toda relación jurídico-laboral formalizada con **EL MINISTERIO**, sea esta en la administración central o en los consejos adscritos. Esta ley aplicará en el contexto de la jerarquía normativa de conformidad con el artículo 6, de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4. De la excepción de la presente Convención Colectiva. Se excluye del ámbito de aplicación de la presente Convención Colectiva a las personas trabajadoras comprendidas en los artículos números 683 y 689 del Código de Trabajo.

Artículo 5. Indivisibilidad de la Convención Colectiva. Las condiciones de la presente Convención forman un todo orgánico e indivisible. La vinculación a la misma lo es a su conjunto y totalidad, no pudiendo, ninguna de las partes, vincularse por separado a elementos fraccionados de la misma, sin considerar las condiciones globales y totales del conjunto. Para la interpretación de esta Convención se aplicará el principio de legalidad, así como los principios de eficiencia y eficacia y cualquier otro principio de Derecho Público que sea aplicable.

Artículo 6. Del cumplimiento de la presente Convención Colectiva y el Estado de Derecho. Las Partes convienen en vigilar el cumplimiento Garantías y los Derechos de la presente Convención Colectiva.

Artículo 7. De la deducción de las cuotas sindicales. **EL MINISTERIO** coordinará los procesos de deducción de las cuotas sindicales del salario de las personas afiliadas y gestionará, cuando corresponda, la aplicación desde sus órganos.

Artículo 8. De la igualdad de las personas en el empleo. **EL MINISTERIO** tomará acciones y desarrollará medidas para que no se produzcan actos de discriminación por razones de edad, sexo, preferencia sexual, religión, etnia, ideología política, dificultad o discapacidad

cognitiva o física, necesidades especiales o por afiliación sindical, como tampoco la dignidad, el honor y los valores de las personas trabajadoras, sin importar el motivo que lo genere, así como las que están estipuladas en el artículo 404 del Código de Trabajo. Por ello, se fija el siguiente principio:

- a) Reforzar el papel de **EL MINISTERIO** como Institución que debe estar comprometida en el desarrollo de políticas de igualdad; por tal motivo, **EL MINISTERIO** dotará a la Oficina de Igualdad de Género, en la medida de sus posibilidades, de las facilidades y recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación y el cumplimiento de sus objetivos, apoyándose en un permanente diálogo con **LOS SINDICATOS**.

Artículo 9. De la correspondencia entre las partes y sus representantes. Las partes convienen en contestar por escrito la correspondencia que se generen entre sí, según lo que estipule la ley. El plazo para estudios técnicos será acuerdo entre las partes.

En materia de acuerdos que se deriven de esta convención, las partes se comprometen a comunicarlo formalmente a las personas trabajadoras en un plazo no mayor que cinco días hábiles, por los medios que se consideren más expeditos.

Artículo 10. De la incorporación de derechos laborales. Los derechos laborales derivados de las relaciones de servicio individuales de trabajo se consideran parte de esta Convención Colectiva, incluyendo los incentivos, beneficios, o similares que estén establecidos por normativa vigente.

Artículo 11. De la asignación del trabajo. La asignación del trabajo en todas las dependencias y departamentos de **EL MINISTERIO** será responsabilidad de las jefaturas, las que tienen el deber de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio, asegurar que la distribución de las tareas asignadas se efectúe sin contravenir el **artículo 8** de esta Convención y que sean acordes con el puesto que ostenten.

CAPÍTULO III DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES

Artículo 12. De las garantías para la Libertad Sindical. EL MINISTERIO reafirma el compromiso de proteger el ejercicio de la libertad sindical, reconociéndola como Derecho Humano fundamental consagrado en la Constitución Política, especialmente a no discriminar ni despedir a las personas trabajadoras por causa de su afiliación o por su participación en actividades sindicales, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En particular, EL MINISTERIO y LOS SINDICATOS se comprometen a adoptar y cumplir los principios y normas sobre libertad sindical, en los términos señalados en los Convenios N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948; N° 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949; y el N° 135 sobre los representantes de los trabajadores de 1971; en la Recomendación de OIT sobre los representantes de los trabajadores N° 143 de 1971; en el artículo 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San Salvador); en el Capítulo III, del Título Quinto del Código de Trabajo (De la protección de los Derechos Sindicales) y en el voto 5000-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Para dar cumplimiento a la convencionalidad internacional y a la legislación y doctrina que garantiza el pleno ejercicio de la libertad sindical:

- a. EL MINISTERIO reconoce que LOS SINDICATOS podrán accionar conjunta o separadamente para solucionar los conflictos colectivos o individuales de trabajo, siempre que exista una solicitud expresa de cualquiera de las partes.
- b. EL MINISTERIO atenderá todas las gestiones de LOS SINDICATOS por medio de una Ventanilla Única que se ubicará en la Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, instancia que canalizará las gestiones ante la jefatura o jerarquía institucional según corresponda, para su pronta valoración y atención. Finalmente, se establecerá un mecanismo de seguimiento de los mismos hasta su resolución definitiva de conformidad con la normativa vigente. EL MINISTERIO proveerá progresivamente a los sindicatos de un acceso virtual que les permita presentar sus gestiones virtualmente. Será requisito para tramitar las gestiones virtuales que las mismas vengán firmadas digitalmente por las personas designadas por cada sindicato acreditado.

- c. De previo a iniciar el debido proceso sancionatorio contra un dirigente sindical, **EL MINISTERIO** deberá seguir el procedimiento especial de desafuero ante la Dirección General de la Inspección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, establecido en la legislación interna y conforme a los principios establecidos en la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores N° 143 de la OIT, 1971.
- d. El fenecimiento del contrato interino no constituye práctica laboral antisindical.
- e. **EL MINISTERIO** reconoce la existencia del derecho a la huelga, en los términos establecidos en el Código de Trabajo de Costa Rica.
- f. El personal que forma parte de servicios esenciales estará sujeto a las limitaciones y restricciones que impone el ordenamiento jurídico.

Toda reubicación temporal de dependencia, de cualquier miembro de las Juntas Directivas Sindicales, dentro de la organización de trabajo, solo podrá hacerse por razones excepcionales y de fuerza mayor cuando prevalezcan, sobre cualesquiera otras razones motivadas de orden técnico y que exista una necesidad institucional demostrada y justificada

Artículo 13. De la Autonomía Sindical. **EL MINISTERIO** le reconoce a **LOS SINDICATOS** su derecho a la autonomía plena para ejercer el trabajo sindical y la representación de sus afiliados y afiliadas, y no ejercerá acción alguna que se considere una intromisión en los asuntos internos de aquellos, o bien, que obstaculice el desarrollo de los mismos.

Artículo 14. De la asistencia a actividades sindicales fuera del país. **EL MINISTERIO** podrá conceder licencia con goce de salario a las personas afiliadas designadas por la organización sindical respectiva para que asistan a reuniones, congresos, seminarios, capacitaciones u otras actividades similares, a las anteriores, fuera del país. Estas licencias se otorgarán hasta por tres meses. Dichas licencias serán solicitadas con, al menos, quince días hábiles de anticipación ante el jerarca superior respectivo de **EL MINISTERIO**, licencias que deberán ser ratificadas en dicho plazo o, en caso contrario, se considerarán otorgadas a derecho. En casos de emergencia el plazo se convendrá con la administración en el entendido que bajo ninguna circunstancia la participación de las personas funcionarias en dicha actividad afectará el servicio público que presta **EL MINISTERIO**.

Artículo 15. De la asistencia a actividades sindicales dentro del país. EL MINISTERIO podrá otorgar un permiso laboral con goce de salario, en los siguientes casos:

1. **Asistencia a actividades sindicales de las personas afiliadas.** EL MINISTERIO podrá otorgar permiso laboral con goce de salario, hasta por cinco días hábiles por año, a las personas afiliadas a los sindicatos firmantes de la presente Convención Colectiva sin cargos de dirigencia para que asistan a asambleas generales ordinarias y extraordinarias, congresos, reuniones u otras actividades colectivas que convoque cada sindicato. El tiempo asignado para dichas actividades corresponderá a cada sindicato distribuirlo, según sus necesidades operativas.
2. **Asistencia a reuniones de Junta Directiva de los sindicatos.** EL MINISTERIO permitirá y facilitará la realización de reuniones de Junta Directiva de los sindicatos firmantes de la presente Convención Colectiva, como máximo una vez por semana, otorgando permiso laboral, con goce de salario, a las personas integrantes de las Juntas Directivas para su asistencia, lo mismo que a toda otra persona afiliada cuando excepcionalmente sea convocada formalmente por razones de interés de las partes.
3. **Asistencia a otras actividades sindicales de las personas afiliadas.** EL MINISTERIO podrá otorgar permiso laboral, con goce de salario, hasta un máximo de dos personas afiliadas a los sindicatos firmantes de la presente Convención Colectiva, que sean designadas por las juntas directivas para asistir a congresos, reuniones, talleres u otras, convocados por organizaciones externas relacionadas con sus actividades sindicales, hasta un máximo de cuatro eventos al año y con una duración máxima de cinco días hábiles por evento.
4. **Asistencia a otras actividades sindicales de miembros de Junta Directiva.** EL MINISTERIO podrá otorgar permiso laboral, con goce de salario, a miembros de Junta Directiva para asistir a reuniones convocadas por organismos externos a EL MINISTERIO, previa convocatoria formal, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia la participación de las personas funcionarias afecte el servicio público que se presta.

Los permisos laborales mencionados en los incisos 1 y 3 serán solicitados con, al menos, quince hábiles días de anticipación ante el jerarca superior de EL MINISTERIO, permisos que deberán ser ratificadas

en dicho plazo o, en caso contrario, se considerarán otorgados a derecho. en casos de emergencia el plazo se convendrá con la administración.

Los permisos estipulados en los incisos 1 y 3 se aplicarán en el entendido que bajo ninguna circunstancia la participación de los funcionarios en dichas actividades afectara el servicio público que presta el ministerio.

Cuando un Sindicato celebre reuniones en los propios centros de trabajo, **EL MINISTERIO** otorgará los permisos laborales con goce de salario, hasta por dos horas, sin límite de veces, a las personas afiliadas a **LOS SINDICATOS** sin cargos de dirigencia.

Artículo 16. De la Licencia para ejercer el trabajo sindical. **EL MINISTERIO** concederá licencia sindical a tiempo completo con goce de salario al representante legal de las organizaciones sindicales que pertenezcan a este Ministerio (presidentes o secretarios (as) generales), debiendo cada organización social informar a la administración el periodo de su nombramiento a partir de su elección. Además, deberá informar si otra persona va a ejercer la licencia sindical, en caso de que el representante desee delegar en algún otro miembro de la Junta Directiva. La licencia sindical se concede sin menoscabo de ninguno de los derechos laborales que le corresponden como persona trabajadora al momento de su nombramiento. Todo de conformidad con la legislación y jurisprudencia vigente.

Para concederse la licencia sindical con goce de salario aludida en el párrafo precedente, deberá cumplirse lo siguiente:

1. Que la persona trabajadora objeto de la solicitud no haya sido sancionada en firme por uso indebido de licencia sindical, con goce de salario, en ocasión anterior.

Una vez entregada al jerarca la documentación del nombramiento por Asamblea General debidamente certificada por notario público o por el MTSS, la Administración dispondrá hasta un mes calendario para resolver y notificar el otorgamiento de la licencia con goce de salario al solicitante; transcurrido ese plazo sin resolver y notificar el otorgamiento solicitado, de conformidad con el artículo 331 de la Ley N° 6227 y sus reformas, la licencia solicitada se dará por otorgada a todos los efectos.

La licencia sindical con goce de salario e incentivos ya adquiridos otorgada podrá ser interrumpida por **EL MINISTERIO** de acuerdo con lo siguiente:

- Por declaratoria de emergencia nacional que haga imprescindible la participación de la persona funcionaria con licencia sindical y debidamente motivada.
- Por motivos de necesidad pública y/o institucional debidamente motivada cuando la persona funcionaria tenga una especialidad técnica única y demostrada experiencia en la materia la cual no tiene sustituto en **EL MINISTERIO**.
- Por mutuo acuerdo entre la persona funcionaria y **EL MINISTERIO**.

La interrupción de la licencia por parte de **EL MINISTERIO** no será superior a los tres meses, pudiendo prorrogarse por los mismos motivos y por una única vez durante el período que se concede la licencia; no obstante, la interrupción podrá operar nuevamente cuando exista consenso entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de esta Convención. Terminado este plazo, el representante legal a quien se le interrumpió la licencia tendrá derecho a recuperar el disfrute de ésta.

Artículo 17. De las instalaciones para el funcionamiento de LOS SINDICATOS. **EL MINISTERIO** se compromete a facilitar a **LOS SINDICATOS** las instalaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de esta convención, ya tienen uso, también a valorar la facilitación de instalaciones adicionales para los sindicatos que no cuenten con instalaciones, todo de conformidad con la disponibilidad material, presupuestaria y espacio físico de las instalaciones del Ministerio y Órganos Desconcentrados, debidamente respaldado en un criterio técnico. Las instalaciones otorgadas y las que pudieran otorgarse contarán con agua, electricidad, extensión telefónica, redes inalámbricas, en tanto sea viable técnica y presupuestariamente.

CAPÍTULO IV
JUNTA PARITARIA DE RELACIONES LABORALES Y COMISIÓN
BIPARTITA PARA LA RESOLUCIÓN VOLUNTARIA DE
CONFLICTOS SINDICALES

Artículo 18. De las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales. Para los efectos de la Junta Paritaria de relaciones laborales, se determina lo siguiente:

18.1 Se crea la Junta Paritaria de Relaciones Laborales de **EL MINISTERIO**. La Junta Paritaria de Relaciones Laborales es una instancia permanente de diálogo y coordinación para el mejoramiento de las relaciones laborales institucionales, así como para la vigilancia del cumplimiento de esta Convención Colectiva. Sus decisiones serán adoptadas de común acuerdo entre las partes, tendrán carácter de recomendación no vinculante, ello sin perjuicio de las competencias y atribuciones de las entidades administrativas y judiciales competentes, con el propósito de no generar una coadministración.

En los órganos adscritos del MOPT, como parte de **EL MINISTERIO**, se deberán instaurar Juntas Paritarias de Relaciones Laborales similares y con iguales competencias. Cuando un órgano adscrito no la posea, todo asunto relacionado con el párrafo anterior con una trabajadora o un trabajador se tratará y resolverá en la Junta Paritaria correspondiente del MOPT.

18.2. Las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales se integrarán con un representante de cada sindicato firmante de la presente Convención Colectiva y una cantidad igual de miembros designados por el superior jerárquico de la respectiva Administración. Por cada integrante propietario se designará un suplente que sustituirá al propietario en sus ausencias. La presidencia del Órgano será rotativa entre **LOS SINDICATOS** y **EL MINISTERIO**, siendo elegida en la primera sesión de cada año. La primera vez, la respectiva Junta se integrará quince días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Asimismo, cada parte podrá hacerse acompañar, en las sesiones, de los asesores que estime convenientes, salvo que por acuerdo interno se estipule otra cosa.

18.3. Los miembros de las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales contarán con permiso laboral, con goce de salario, para asistir a las sesiones de trabajo que ésta convoque y durante el tiempo que los asuntos sometidos a su conocimiento lo requieran. Las sedes de las Juntas Paritarias estarán en las instalaciones centrales del MOPT o de sus órganos adscritos, según corresponda, pudiendo sesionar, ordinaria o extraordinariamente, en otro lugar a solicitud de una de

las partes y cuyo acuerdo sea respaldado por la totalidad de sus miembros presentes en la que se trate este asunto.

18.4. Las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales tendrán las siguientes funciones y atribuciones, sin detrimento de las que en otros artículos de esta Convención Colectiva se establezcan:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Convención Colectiva e interpretarla.
- b) Conocer y proponer soluciones, de común acuerdo, sobre cualquier conflicto colectivo derivado de la aplicación de esta Convención, de previo a su solución judicial o extrajudicial.
- c) Analizar, a solicitud de **LOS SINDICATOS**, y desde la objetividad, lo relacionado con los concursos internos de **EL MINISTERIO**.
- d) Conocer y recomendar modificaciones a los Reglamentos Internos de **EL MINISTERIO**, que tengan que ver con materia laboral.
- e) Conocer y recomendar en forma no vinculante en los procesos administrativos de despidos y sanciones por faltas disciplinarias, no importa los motivos, de las personas que son miembros de juntas directivas sindicales y que gozan de fuero sindical.
- f) Cualquier otra que se estipule en la presente Convención Colectiva.
- g) Crear las comisiones permanentes o temporales que estime necesarias para el estudio de los temas regulados en la presente Convención, estableciendo el plazo en que deben rendir el informe respectivo y la periodicidad de sus reuniones. Los miembros de estas comisiones contarán con el permiso laboral, con goce de salario, para asistir a las sesiones de trabajo, previa comunicación a su Jefatura inmediata para la justificación de la ausencia al trabajo ordinario.
- h) Contribuir en la prevención de conflictos colectivos mediante la realización de estudios e investigaciones que aborden este tema. Asimismo, promover procesos de capacitación y sensibilización sobre mecanismos de resolución alterna de conflictos, como medio para el mejoramiento de las relaciones laborales en todos los niveles de la institución.
- i) Formular y remitir a las autoridades superiores de **EL MINISTERIO**, para su valoración, propuestas para la simplificación de trámites y procedimientos, así como para la

atención de problemas estructurales que requieran de una respuesta institucional.

- j) Aprobar su Reglamento de Funcionamiento Interno, así como cualquier otro asunto que le sea encomendado en el articulado de esta Convención Colectiva.

La elaboración de sus actas y la notificación de sus acuerdos, se regularán en el reglamento de funcionamiento interno. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta Paritaria de Relaciones Laborales podrá solicitar la información necesaria a las dependencias de **EL MINISTERIO**, en estricto apego a la normativa y jurisprudencia que regula el manejo de información de carácter confidencial.

La Junta Paritaria de Relaciones Laborales sesionará ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando sea necesario hasta dos veces por mes como máximo.

- 18.5.** Con base en sus competencias, la tramitación de asuntos que sean sometidos a las Juntas Paritarias de Relaciones Laborales se atenderá a lo siguiente, con las excepciones que se señalen en esta Convención Colectiva o en el Reglamento que se dicte para ellas:

- a) Una vez conocido el caso, se procederá a realizar una investigación exhaustiva sobre el mismo, mediante el procedimiento que estipule su Reglamento.
- b) Permitirá a las personas interesadas defenderse y exponer sus puntos de vista en tiempo y forma.

EL MINISTERIO y/o LOS SINDICATOS, de común acuerdo dotará a la(s) Junta(s) Paritaria(s) de Relaciones Laborales de un espacio apropiado para sesionar, así como del material necesario para su funcionamiento; además aportarán también los servicios de una persona en labores administrativas para dichas Juntas

Artículo 19. De la creación de la Comisión Bipartita para la Resolución Voluntaria de Conflictos sindicales, económicos y sociales de las personas servidoras públicas. Se crea la Comisión Bipartita para la Resolución Voluntaria de Conflictos Sindicales, económicos y sociales, estos dos últimos de carácter individual, de las personas servidoras públicas de **EL MINISTERIO** en concordancia con lo que se dispone en el artículo 45 de la Ley N° 10159, Ley Marco de Empleo Público, integrada

por un representante de cada uno de los cinco sindicatos firmantes de la presente convención colectiva e igual cantidad de representantes de **EL MINISTERIO**.

Esta Comisión actuará como una instancia permanente de diálogo y coordinación para resolver los conflictos sindicales, económicos y sociales, estos dos últimos de carácter individual, de las personas servidoras públicas de **EL MINISTERIO**. En conflictos sindicales sus decisiones serán adoptadas de común acuerdo entre las partes o bien por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión respectiva, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de las entidades administrativas y judiciales.

En materia de conflictos económicos y sociales, estos dos últimos de carácter individual, de las personas servidoras públicas actuará bajo la aceptación de las partes en conflicto y la resolución final del caso se adoptará por mayoría calificada de sus miembros. Se dispondrá de tres meses para emitir las disposiciones normativas correspondientes para su funcionamiento. Los acuerdos tomados al amparo de esta Comisión no crean cosa juzgada ni sus acuerdos son vinculantes para la Administración. Los acuerdos tomados al amparo de esta Comisión no crean cosa juzgada ni sus acuerdos son vinculantes para la Administración.

CAPÍTULO V

PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ENFERMEDADES LABORALES

Artículo 20. De las vacaciones profilácticas para las personas trabajadoras con riesgos a la salud física o mental. **EL MINISTERIO** concederá ocho días adicionales a las vacaciones ordinarias por concepto de vacaciones profilácticas. Dichas vacaciones se distribuirán cuatro días durante el primer semestre del año y cuatro días durante el segundo semestre del año. En ningún caso las vacaciones profilácticas podrán ser acumuladas, compensadas, fraccionadas o remuneradas y se disfrutarán después del primer año de labores.

En el momento en que técnicamente se demuestre que estas vacaciones no tienen el efecto de prevenir o descongestionar los riesgos a la salud física o mental de los funcionarios, sea porque se han superado las condiciones que lo originaron o bien porque la exposición al factor de riesgo se ha suprimido, podrá eliminarse el disfrute sin que se pueda reclamar como un derecho adquirido, dada la causa y el origen especial

de éste. Asimismo, queda sin efecto esta disposición al momento en que el funcionario sea trasladado a otro puesto o unidad donde no se den las circunstancias que originan esta condición de prevención, según valoración del Departamento de Salud Ocupacional de **EL MINISTERIO**. Por reglamento se determinarán los funcionarios y los procedimientos de aplicación de estas vacaciones profilácticas.

Las vacaciones profilácticas se otorgarán a aquellas personas trabajadoras que desempeñan funciones extenuantes, agotadoras, nocivas a su salud, peligrosas o de alto riesgo, según valoración del Departamento de Salud Ocupacional de **EL MINISTERIO**. Por reglamento se determinarán los funcionarios y los procedimientos de aplicación de estas vacaciones profilácticas.

Artículo 21. De la garantía de la salud ocupacional. Las personas trabajadoras tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. En este contexto, **EL MINISTERIO** reafirma su compromiso y el deber de velar por la protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos laborales, así como promover la responsabilidad que deben asumir dichas personas de cuidar su propia salud y educar en una cultura de salud ocupacional preventiva e integral.

EL MINISTERIO se compromete a mantener vigente y actualizada la política en salud ocupacional, según las disposiciones del Consejo de Salud Ocupacional. Para tales efectos **EL MINISTERIO** promoverá un enfoque de salud ocupacional dirigido a prevenir riesgos laborales, físicos, químicos, ergonómicos, biológicos, psicosociales y de seguridad, siempre que **EL MINISTERIO** cuente con los recursos necesarios.

Artículo 22. Capacitación en Salud Ocupacional. Como parte de una estrategia integral a crearse para la promoción de la Salud Ocupacional, **EL MINISTERIO** diseñará programas de capacitación en aquellos temas relacionados con los riesgos de mayor incidencia identificados en un estudio integral sobre condiciones de ambiente y de salud laboral.

Como estímulo al personal que se capacite en salud ocupacional, se reconocerán los certificados que fundamentan su formación y capacitación para carrera profesional, de conformidad con la normativa vigente y con lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 53 de la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas.

Artículo 23. Educación para prevenir, denunciar y sancionar el acoso y abuso sexual, así como las relaciones impropias. EL MINISTERIO y LOS SINDICATOS promoverán la incentivación de ambientes laborales de cero tolerancia en materia de acoso, abuso sexual, así como de relaciones impropias. Para lo anterior LOS SINDICATOS podrán colaborar en la promoción de campañas de educación y sensibilización contra el acoso sexual, abuso sexual, así como las relaciones impropias.

En lo que corresponde se aplicará lo estipulado en el Reglamento que regula la prevención y sanción de conductas de hostigamiento sexual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 34968-MOPT y sus reformas y el Reglamento que Regula la prevención y Sanción de Conductas de Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 34968-MOPT.

Artículo 24. De la coordinación para la atención de los problemas de alcoholismo y fármaco dependencia. EL MINISTERIO establecerá las coordinaciones interinstitucionales necesarias con entidades públicas especializadas como el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Ministerio de Salud, entre otras, con el fin de brindar atención oportuna a las personas trabajadoras que enfrenten problemas de alcoholismo y fármaco dependencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

Artículo 25. Prohibición del fumado. Queda absolutamente prohibido el fumado en todas las oficinas administrativas de EL MINISTERIO. EL MINISTERIO procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras, con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados, asistan a programas oficiales del IAFA, de la CCSS o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia, todo de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud (N° 9028).

Las faltas al presente artículo se sancionarán de conformidad con los artículos 44 inciso l) y 76 del “Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, contenido en el Decreto

Ejecutivo 36235-MOPT sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos Autónomos de los Órganos Adscritos.

CAPÍTULO VI ASUNTOS SOCIALES

Artículo 26. Cobertura de los servicios médicos. El MINISTERIO promoverá acciones para el fortalecimiento de la atención de los servicios médicos que brinda, de manera que cubra a toda la población trabajadora (de la administración central y de los consejos adscritos) sin distinción alguna. Además, se valorará con **LOS SINDICATOS** la posibilidad de ampliar la cantidad de servicios médicos y de otras especialidades de salud que se prestan en los consultorios, así como a la automatización y simplificación de los procesos tales como: referencias médicas, incapacidades, obtención de medicamentos, extensión de recetas y otros servicios afines, de conformidad con las necesidades de las personas trabajadoras de **EL MINISTERIO**. Para el cumplimiento de este artículo se realizará la suscripción de convenios entre los consejos adscritos y la administración central del MOPT, siempre que sea viable técnica y presupuestariamente.

Artículo 27. De los días feriados y actividades especiales. El MINISTERIO podrá convenir con **LOS SINDICATOS**, de la presente Convención Colectiva, el establecimiento de un calendario de actividades conmemorativas particulares y el tiempo de asueto para su conmemoración, en el entendido que bajo ninguna circunstancia la participación de las personas funcionarias afecte el servicio público que se presta.

CAPÍTULO VII JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 28. De la jornada ordinaria de trabajo. La jornada ordinaria diurna será de ocho horas; una jornada superior a las doce horas, sumado el tiempo extraordinario, no podrá existir, salvo que exista declaratoria de estado de excepción, conforme se estipula en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo. No es posible la aplicación de diferentes jornadas en una misma semana ni variar la jornada laboral

sobre la cual fue contratada la persona trabajadora, sin perjuicio del legítimo ejercicio del ius variandi por parte del patrono.

Las Jornadas especiales se regularán mediante la planificación y estudio entre las partes. El procedimiento será regulado vía reglamento.

Artículo 29. De la modificación del horario de trabajo. El horario de una persona trabajadora no podrá variarse en su perjuicio.

La modificación de los horarios oficiales de trabajo que se tipifiquen como ius variandi abusivo, de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente, podrá ser conocida por la Junta Paritaria de Relaciones Laborales, la que determinará la conveniencia o no de dicha modificación.

Artículo 30. De la jornada extraordinaria. La jornada extraordinaria regirá después de finalizada la jornada ordinaria de ocho horas, previamente autorizada por la autoridad competente. Las horas extraordinarias deberán ser pagadas al funcionario como máximo treinta días después de presentada la documentación respectiva donde corresponda para su efectivo pago. Cualquier tiempo trabajado con autorización fuera de las jornadas ordinarias deberá pagarse a tiempo y medio, excepto los días de asueto, de descanso o feriados que se pagarán de forma triple, de acuerdo con el dictamen C-164-2021 de la Procuraduría General de la República.

Si las personas trabajadoras están en el centro de trabajo y deben ser trasladadas a otro punto para realizar su trabajo, o son recogidos en sus casas de habitación para ser trasladadas a otros lugares diferentes al centro de trabajo para ejercer su jornada, este tiempo debe de ser considerado como tiempo extra y como tal pagarse a tiempo y medio, según el dictamen DAJ-AER-OFP-114-2018 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y seguridad Social.

Artículo 31. De la atención de emergencias. Las personas trabajadoras que atiendan una emergencia excepcional presentada por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente declaradas, cuando corresponda, tendrán derecho al pago de viáticos y horas extras, de conformidad con el procedimiento establecido para tales efectos.

Artículo 32. Del pago por recargo de funciones. Cuando a una persona trabajadora se le asignen funciones superiores a las de su puesto, siempre que esté ajustado a derecho, se le pagará el recargo de funciones.

Artículo 33. Del pago de los derechos laborales. EL MINISTERIO pagará a las personas trabajadoras los extremos laborales que correspondan según el ordenamiento jurídico vigente, por cualquier de las siguientes causas, por la que dejen de laborar, según corresponda:

- a. Por supresión de cargo.
- b. Por jubilación o pensión.
- c. Por despido con responsabilidad patronal, en caso de que no exista restitución al puesto.
- d. Por fallecimiento

EL MINISTERIO tendrá un plazo máximo de 3 meses para tramitar el pago de los extremos aquí señalados.

CAPÍTULO VIII PERMISOS Y LICENCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 34. De las Licencias y permisos laborales con goce de salario. Sin detrimento de lo estipulado en la legislación vigente, las personas trabajadoras de **EL MINISTERIO** disfrutarán de permiso o licencia excepcional con goce de salario, en los siguientes casos:

- a. **Permiso para asistir a consultas o citas médicas en la CCSS o en el INS.** Para asistir a consultas o citas médicas, en la CCSS o en el INS, sin que medie incapacidad, las personas trabajadoras disfrutarán de permiso laboral con goce de salario para asistir a las mismas. Para tales efectos, la persona trabajadora está en la obligación de comunicarlo previamente a la Jefatura inmediata.

Igualmente, las personas trabajadoras contarán con permiso excepcional con goce de salario para asistir a consultas o citas médicas en la CCSS, INS o con un médico particular, acompañando a sus hijos o hijas menores de edad o mayores de edad con alguna discapacidad o que requieran asistencia especial, a los padres adultos mayores o a su cónyuge, a su compañera o compañero, que estén imposibilitados de asistir en solitario, quedando supeditado al procedimiento que se

disponga mediante reglamento y avalado por el Departamento de Salud Ocupacional. En todos los casos anteriores, sin que pueda darse discriminación alguna en razón de orientación sexual o identidad de género.

- b. Permiso para asistencia a instancias judiciales cuando es citado como testigo.** Para asistir a instancias judiciales cuando es citado como testigo **EL MINISTERIO** está obligado a otorgar a la persona trabajadora permiso con goce de salario por el tiempo necesario para cumplir con la instancia judicial respectiva, de conformidad con el artículo 515 del Código de Trabajo.
- c. Licencia por fallecimiento del padre o madre, hijos, conyugue o pareja conviviente.** En el caso del fallecimiento del padre o madre de crianza, hijos, conyugue o pareja conviviente, **EL MINISTERIO** otorgará a la persona trabajadora licencia excepcional con goce de salario, hasta por una semana, de conformidad con el artículo 99.1 a) del Decreto Ejecutivo 36235-MOPT “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, sin perjuicio de lo que establezcan los Reglamentos Autónomos de cada uno de los Órganos Adscritos.
- d. Permiso por faltas de asistencia al trabajo de la persona funcionaria pública víctima de violencia de género, total o parcial.** **EL MINISTERIO** otorgará permiso excepcional para no asistir al trabajo a la persona funcionaria pública víctima de violencia de género, total o parcial, por el tiempo y en las condiciones que determinen las autoridades competentes de salud o que recomienden las autoridades de **EL MINISTERIO** a cargo de la materia, según lo que reglamentariamente se establezca.
- e. Licencia por nupcias.** En el caso de contraer nupcias **EL MINISTERIO** otorgará a la persona trabajadora una licencia de hasta por una semana con goce de salario, de conformidad con el artículo 99.1 a) del Decreto Ejecutivo 36235-MOPT “Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, sin perjuicio de lo que establezcan los Reglamentos Autónomos de cada uno de los Órganos Adscritos.
- f. Licencia por lactancia en caso de parto múltiple.** **EL MINISTERIO** otorgará una licencia excepcional de una hora de lactancia por cada una de las personas recién nacidas producto de un parto múltiple, de conformidad con lo dispuesto en el voto N 2013-006703 de las diez

horas y veinte minutos del 17 de mayo del 2013 de la Sala Constitucional.

Artículo 35. Licencia con reserva del puesto y cargo. Las personas trabajadoras, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral, tendrán derecho a la suspensión de su contrato de trabajo o relación laboral, con reserva de puesto y cargo, en los siguientes casos:

- a) **Licencia con o sin goce de salario.** Mientras se mantenga la condición de permiso.
- b) **Licencia por enfermedad y convalecencia por accidentes.** Sean éstos originados o no en el trabajo, siempre que medie incapacidad emitida por autoridad competente.

CAPÍTULO IX CONDICIONES PARA EL TRABAJO

Artículo 36. De las condiciones básicas del trabajo. EL MINISTERIO se compromete a mantener las condiciones ambientales y sanitarias en todas sus instalaciones, de conformidad con lo que se estipula en el Código de Trabajo.

Artículo 37. Ambiente laboral. EL MINISTERIO y LOS SINDICATOS podrán realizar acciones conjuntas con el fin de promover ambientes de trabajo donde prevalezca el respeto, el trato digno y la comunicación asertiva, con el propósito de prevenir situaciones de acoso laboral. Asimismo, realizar la divulgación y alcances de la jurisprudencia en esta materia.

Artículo 38. Seguridad y salud en la construcción. EL MINISTERIO, de conformidad con lo establecido en el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT, en materia de seguridad y salud en la construcción, Edición revisada del 2022 acatará, siempre que le sea posible y si no existe impedimento demostrado para oponerse, lo señalado en dicho Repertorio de recomendaciones de la OIT y velará por su cumplimiento cuando participen sus personas trabajadoras en construcción de obras públicas (epígrafe 1.2.1), lo mismo que en labores de mantenimiento, conservación, reconstrucción, señalamiento de carreteras. LOS SINDICATOS, por su parte, se comprometen a velar por la seguridad y

salud de las personas trabajadoras en obras públicas a la luz de las recomendaciones de la OIT en campo y dentro de lo que le compete a **EL MINISTERIO**.

Artículo 39. Sobre el exceso de cargas laborales Las tareas adicionales asignadas a las personas trabajadoras, previamente aceptadas por ellas, que excedan las cargas laborales, deben estar debidamente justificadas y deben ser con carácter excepcional. Lo anterior, respondiendo al objetivo fundamental de **EL MINISTERIO** y sin que sustraigan a la persona trabajadora de su labor fundamental.

Artículo 40. De la prevalencia de los derechos laborales por licencias con o sin goce de Salario. En todos los casos de permisos laborales y licencias, sindicales o no sindicales, con o sin goce de salario, el trabajador o trabajadora conservará los derechos laborales adquiridos, de manera que una vez vencido el permiso laboral o la licencia se reintegrará a su puesto y cargo en las mismas condiciones que existían anteriormente.

Artículo 41. Aplicación del principio de la norma más favorable y la condición más beneficiosa. Las condiciones y normas establecidas en la presente Convención Colectiva prevalecerán sobre todas las existentes dictadas por **EL MINISTERIO**, en el momento de su entrada en vigor, así como las futuras en cuanto beneficien a la persona trabajadora, sin detrimento de lo que se establece en el artículo 692 del Código de Trabajo.

Artículo 42. De la existencia y contratación de personal especializado en prevención de accidentes y enfermedades laborales. **EL MINISTERIO** deberá contar con personal especializado en medicina del trabajo para planificar y ejecutar labores preventivas de accidentes y enfermedades laborales, en coordinación con la Comisión de Salud Ocupacional o la que en su lugar la llegara a sustituir.

Artículo 43. Reglamentos autónomos de servicio. **EL MINISTERIO** contará con su reglamento autónomo de servicio, o su equivalente normativo, para regular las condiciones de trabajo que le son propias y queda facultado para incorporar a los sindicatos en los procesos de creación o modificación de los reglamentos autónomos de servicio.

Artículo 44. Ámbito de derechos humanos del trabajo. EL MINISTERIO se compromete a garantizar los derechos humanos relativos al trabajo, conforme al principio de progresividad y no discriminación, garantizando el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos relativos al trabajo, incluida la estabilidad plena o relativa, de acuerdo con el marco jurídico vigente, la capacitación y el desarrollo profesional para el mejoramiento continuo del servicio público a cargo de **EL MINISTERIO**, el salario y sus medidas de protección, incluido el pago puntual y el respeto de las garantías sociales de rango constitucional.

EL MINISTERIO se compromete a extender, por todos los medios legales a su alcance, los derechos que aquí se consignan como conjunto de garantías mínimas a todas sus personas trabajadoras, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente Convención.

Artículo 45. Medios de pago para carreteras de peaje. EL MINISTERIO se compromete a facilitar los medios de pago necesarios para cubrir los costos de los peajes o, en su defecto, procederá a pagar los tiquetes de peaje cuando el costo de los mismos haya sido sufragado, voluntariamente, por una persona trabajadora en el cumplimiento de sus funciones.

EL MINISTERIO tendrá un plazo máximo de 3 meses para tramitar y hacer efectivo el pago después de la entrega de los tiquetes al jefe inmediato o al encargado del pago de estos, salvo los casos en que se compruebe la imposibilidad de **EL MINISTERIO** para cumplir este plazo.

Queda entendido que ninguna persona trabajadora podrá ser obligada a realizar funciones oficiales si tiene que cubrir costos de peajes con sus propios recursos por tener que utilizar carreteras de peaje.

Artículo 46. Viáticos. Ninguna persona trabajadora podrá ser obligada a realizar funciones oficiales si tiene que cubrir costos de viáticos con sus propios recursos. En caso de que voluntariamente la persona trabajadora cubra lo pertinente **EL MINISTERIO** se compromete a tramitar y hacer efectivo el pago de lo sufragado en un máximo de tres meses después de la entrega de la liquidación de viáticos.

En la aplicación del viático corrido **EL MINISTERIO** no podrá deducir del total a pagar mensualmente monto alguno cuando la persona trabajadora no permanezca en el lugar o zona de trabajo fuera de la

jornada ordinaria o en sus días libres. **EL MINISTERIO** podrá recurrir a estudios de comprobación anuales sobre este tema.

Artículo 47. De los daños a la propiedad de EL MINISTERIO. La persona funcionaria podrá restituir el daño material causado a la propiedad de **EL MINISTERIO** cuando éste ocurriera por culpa, siempre que en ello no se hubiere incurrido en un presunto delito. Lo anterior, sin detrimento del proceso que correspondiera por faltas administrativas que puedan considerarse graves. La reposición del daño dejará sin efecto el proceso administrativo de carácter civil incoado en contra de la persona funcionaria afectada.

Cuando **EL MINISTERIO** tenga pólizas para cubrir daños a la propiedad y la instancia aseguradora no realice ningún cobro para la reparación del bien, **EL MINISTERIO** no deberá emitir ningún cobro a la persona trabajadora afectada.

Artículo 48. De la dotación de lugares aptos para el consumo de alimentos. **EL MINISTERIO** deberá contar con espacios físicos adecuados para que sus personas trabajadoras consuman sus alimentos. Las condiciones de las instalaciones y su entorno las determinarán las Comisiones de Salud Ocupacional, en coordinación con los departamentos competentes, cuando técnica y presupuestariamente sea viable.

Artículo 49. Tiempo de descanso para alimentación. **EL MINISTERIO** concederá un turno de descanso de quince minutos dentro de las primeras dos horas de tiempo de trabajo y de 45 minutos para el almuerzo, esto último en horario convenido con la jefatura inmediata entre las 11:30 y las 13:30 horas. Cuando la jornada de trabajo se establezca hasta doce horas se concederán veinte minutos de descanso una vez hayan transcurrido diez horas efectivamente laboradas.

Artículo 50. Asistencia vehicular debido a giras. **EL MINISTERIO** autoriza que las personas trabajadoras que deban realizar giras de trabajo iniciándolas o finalizándolas fuera de la jornada ordinaria reciban asistencia vehicular desde/hasta el lugar de salida/regreso convenido. Lo anterior se dará siempre que la ubicación de dicho lugar esté dentro de un radio no superior a los 10 km del lugar de trabajo o de la ruta seguida.

Artículo 51. Excepcionalidades de las personas trabajadoras controladoras de tránsito aéreo. Las personas que laboran como controladores de tránsito aéreo continuarán disfrutando de las siguientes facilidades:

51.1 EL MINISTERIO asumirá el pago de la emisión de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, conforme está preceptivamente señalado en el artículo 2, del Acuerdo N° 243, del 17 de mayo de 1979.

51.2 EL MINISTERIO asumirá el pago del paquete de exámenes médicos que son requisito para la validación de la licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, conforme está preceptivamente señalado en el artículo 2, del Acuerdo N° 243, del 17 de mayo de 1979.

51.3 EL MINISTERIO procurará la gestión de los vuelos de familiarización tanto nacionales como internacionales para los funcionarios de los servicios de navegación aérea. Dichos viajes deberán regirse de acuerdo con lo siguiente:

51.3.1 Serán al menos 2 veces al año. Y serán única y exclusivamente para las personas funcionarias de los servicios de navegación aérea que estén en funciones operativas.

51.3.2 La Dirección de Operación de la Dirección General de Aviación Civil, coordinará con las compañías aéreas dichos vuelos con al menos 15 días de antelación del viaje. El ingreso de dichas personas funcionarias a la cabina de vuelo se hará cuando la tripulación lo considere conveniente.

51.3.3 EL MINISTERIO proveerá los viáticos a las personas funcionarias de los servicios de navegación aérea, según corresponda, mediante la Dirección General de Aviación Civil.

51.3.4 Los vuelos serán de ida y vuelta con una duración según las necesidades del aprendizaje de las personas funcionarias de los servicios de navegación aérea (saliendo un día y regresando el mismo día o como máximo el día siguiente) con espacio positivo.

51.4 EL MINISTERIO mediante la Dirección General de Aviación Civil o del Consejo Técnico de Aviación Civil gestionará los cursos de

refrescamiento establecidos en el Reglamento Aéreo Costarricense ATS para las personas trabajadoras encargadas de brindar los servicios de navegación aérea, en un lugar acorde con los estándares internacionales de aviación (OACI), mismos que se pondrán en conocimiento de **LOS SINDICATOS**.

51.5 EL MINISTERIO mantendrá los parámetros para la limitación del servicio establecidos en el RAC-ATS-API0.020, descrito en la directiva operacional DO-RAC ATS-001-2020

51.6 EL MINISTERIO realizará cada 12 meses una inspección de las instalaciones y de los equipos básicos de comunicación para el buen desarrollo de las labores, de una manera eficiente y segura, a la vez comunicará a **LOS SINDICATOS** los resultados y las medidas de mitigación se deriven de los hallazgos encontrados.

51.7 EL MINISTERIO garantizará al menos un estudio cada 12 meses que analice la fatiga del personal que brinda servicios de navegación aérea, tal y como lo establece el documento de la OACI 9966, a cargo de la Gestoría de Factores Humanos, en coordinación con el departamento de Salud Ocupacional; dicho estudio se hará del conocimiento de SITECNA.

51.8 EL MINISTERIO realizará un estudio cada 12 meses de la cantidad mínima de personal en las diferentes dependencias de los servicios de navegación aérea para verificar si la cantidad de personal que corresponde es la indicada por la OACI para el cumplimiento eficiente y seguro de las labores que ahí se ejecutan.

Artículo 52. Excepcionalidades en el ámbito de la policía de tránsito.

En el ámbito de la policía de tránsito se reconocen las siguientes excepcionalidades:

52.1. Las personas trabajadoras que laboran como oficiales de la Policía de Tránsito solo podrán ejecutar funciones que se contemplen en el Manual Descriptivo de Clases y Puestos de la Dirección General de la Policía de Tránsito, en la Ley General de Policía, Ley N° 7410 y sus reformas, o en el cuerpo normativo que eventualmente lo sustituyere. La persona trabajadora oficial de tránsito podrá ejercer funciones administrativas y policiales propias de su puesto, pero no podrá desempeñar solo funciones administrativas, salvo resolución judicial y administrativa en firme.

Todo recargo de funciones deberá ser tramitado y remunerado conforme a la normativa vigente.

- 52.2. **EL MINISTERIO** determina establecer personal para la actividad de apoyo técnico legal policial en el marco de la operatividad de la Dirección General de la Policía de Tránsito, sujeto a la aprobación presupuestaria para la creación de la (s) respectiva(s) plazas necesaria(s).
- 52.3. **EL MINISTERIO** deberá tomar en cuenta el criterio técnico policial de la parte operativa de la Dirección General de la Policía de Tránsito en los procesos de compras de bienes, insumos, dispositivos y otras compras que tengan que ver con las funciones sustantivas de la policía de tránsito, según la normativa de contratación vigente.
- 52.4. **EL MINISTERIO** adquiere la obligatoriedad de publicar los reclutamientos para personas trabajadoras oficiales de Tránsito, en los cuales se deberán indicar los requisitos ordinarios para el puesto.
- 52.5. **EL MINISTERIO** someterá a concurso interno los puestos vacantes de policías de tránsito en sus diversas categorías que deberán cumplir con un período de prueba de doce (12) meses. Dicho concurso deberá resolverse en un plazo máximo de 24 meses. La Junta Paritaria de Relaciones Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición conforme a la normativa vigente y de acuerdo con la potestad que le confiere el inciso c), del epígrafe 18.4 del artículo 18 de la presente Convención Colectiva.
- 52.6. **Traslados y permutas de personas funcionarias en el Régimen Policial.** Los traslados y permutas a nivel interno de **EL MINISTERIO** de personas funcionarias del Estatuto Policial, sean temporales o permanentes, no podrán causar una afectación antijurídica y se deberán hacer de manera motivada y justificada.
- 52.7. **EL MINISTERIO** ordenará el estudio técnico del estado de la infraestructura de las delegaciones de tránsito propiedad de **EL MINISTERIO** o COSEVI, en el primer año de estar en vigor la presente Convención Colectiva e incluirá en el ejercicio presupuestario correspondiente los recursos financieros para hacerle frente a la ejecución de los proyectos de infraestructura en la solución de los problemas de los edificios de las delegaciones de tránsito y su debido mantenimiento.

- 52.8.** **EL MINISTERIO** continuará brindando el servicio médico preventivo de manera prioritaria al personal de la Dirección General de la Policía de Tránsito en el consultorio médico de la sede principal de esta Dirección.
- 52.9.** De la Reorganización Administrativa de la Dirección General de la Policía de tránsito. Se coordinará entre las dependencias competentes de **EL MINISTERIO** cualquier estudio técnico de reorganización de la Policía de Tránsito y se pondrá en conocimiento para análisis de **LOS SINDICATOS** de forma previa.
- 52.10.** **EL MINISTERIO** dotará a las personas trabajadoras oficiales de tránsito de forma gradual conforme a existencias en bodega y por demanda, de cuatro uniformes completos por año, a razón de dos uniformes por semestre.
- En caso de daño del uniforme por causas propias de la función o de caso fortuito o fuerza mayor, la Administración conforme a disponibilidad, deberá reponérselo a la persona trabajadora oficial de tránsito.
- Para la correcta administración de los recursos públicos, evitar riesgos a la imagen institucional, así como a la investidura del Policía de Tránsito y a la seguridad del usuario y el cuerpo policial, una vez que se soliciten los uniformes y se entregue el nuevo al personal policial, el oficial de tránsito estará obligado a devolver los uniformes en desuso y en mal estado con el objeto de tramitar el respectivo procedimiento de desecho que se tiene al efecto en **EL MINISTERIO**.
- 52.11.** Se autoriza el funcionamiento del taller mecánico de la Policía de Tránsito con personal de **EL MINISTERIO**. Para ello, se debe establecer un procedimiento eficiente para la mecánica rápida y el mantenimiento de los vehículos policiales y administrativos de la Dirección General de la Policía de Tránsito.
- 52.12.** Los vehículos policiales son para uso exclusivo de la labor policial. Concluida la jornada laboral los vehículos deben pernoctar en los lugares oficialmente autorizados por el MOPT, conforme a las leyes y decretos vigentes, exceptuando los vehículos autorizados en gira.
- 52.13.** **EL MINISTERIO** realizará los estudios técnicos para determinar el requerimiento del recurso humano policial para la adecuada operación policial. Posteriormente se coordinará con el Ministerio de Hacienda la asignación del presupuesto, en caso de que se

determine a partir del estudio técnico, la necesidad de creación de plazas.

- 52.14. EL MINISTERIO** brindará capacitación a las personas trabajadoras oficiales de tránsito para lo cual gestionará convenios de cooperación con cualquier institución educativa pública o privada y organismos internacionales que promuevan la seguridad vial. La naturaleza de la capacitación será policial bajo la premisa de una orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos.
- 52.15. EL MINISTERIO** velará por que los dispositivos tecnológicos utilizados por los oficiales de tránsito para el ejercicio de sus funciones se mantengan actualizados y que la información que se descarga esté respaldada en una base de datos oficial institucional.
- 52.16. De la Profesionalización de la Policía de Tránsito. EL MINISTERIO** adquiere el compromiso de realizar los estudios técnicos correspondientes para actualizar el Manual Descriptivo de Clases de la Dirección General de la Policía de Tránsito, así como la elaboración del manual de cargos, esto en función a la estructura organizacional avalada por el ente técnico competente con el fin de determinar el grado académico y las competencias de cada uno de los puestos.

Artículo 53. Excepcionalidades en el ámbito del trabajo marítimo. En el ámbito del trabajo marítimo se reconocen las siguientes excepcionalidades:

- 53.1. EL MINISTERIO** dotará a las personas trabajadoras del área marítima que lleguen a laborar, temporal o permanentemente, expuestas a la intemperie de indumentaria apropiada a las condiciones climáticas y del trabajo técnico que se realiza. A las personas trabajadoras que laboran como capitanes de puerto se les deberá dotar de indumentaria oficial, según las costumbres internacionales en este campo, tanto para actividades oficiales como ordinarias.
- 53.2. EL MINISTERIO** ordenará un estudio técnico de la situación de la infraestructura de las capitanías de puerto y dará instrucciones precisas de la inclusión de los presupuestos necesarios con carácter de prioridad Institucional para la ejecución de los proyectos de

infraestructura en la solución de los problemas de las edificaciones de las capitanías de puerto y su debido mantenimiento, lo anterior sujeto al límite presupuestario y a su aprobación.

CAPITULO X DESARROLLO DE LA PERSONA TRABAJADORA

Artículo 54. Del deporte y la cultura. EL MINISTERIO podrá fomentar la práctica deportiva, de tipo recreativa y/o de élite, así como el desarrollo de la cultura entre sus personas trabajadoras.

Artículo 55. Fortalecimiento de los procesos de capacitación y formación. Para reducir de manera gradual la movilización del personal, administrativo, técnico y profesional, EL MINISTERIO fortalecerá los procesos de capacitación y formación permanente en línea. En lo que respecta a la capacitación y formación presencial, EL MINISTERIO buscará que los procesos se realicen en cada una de las Direcciones Regionales, procurándose, cuando sea posible y legalmente viable, que las personas participantes reciban, al menos, alimentación durante el evento.

Artículo 56. Comités Institucionales de becas. EL MINISTERIO establecerá los comités institucionales de becas para la participación de sus personas funcionarias en actividades de capacitación, sean éstas por becas otorgadas o cursos de formación complementaria cuyo fin les permita desarrollarse o mejorar técnica y/o profesionalmente, lo mismo que adquirir nuevos conocimientos y habilidades para lograr mayor eficiencia organizacional. Los comités institucionales de becas se regularán por el reglamento que se emita en los primeros seis meses de vigor de la presente Convención Colectiva y sus acuerdos serán vinculantes para la Administración.

Siempre que sea posible y previa recomendación del Comité de Becas, EL MINISTERIO podrá otorgar una ayuda en viáticos, cuando se amerite, para facilitar la participación de sus personas funcionarias en actividades de capacitación, al menos una vez cada 12 meses, y cuando no sea por más de 1 semana. En la integración de los comités de becas deberán estar representados LOS SINDICATOS firmantes de la presente Convención Colectiva. Lo anterior sin detrimento de lo establecido en la ley denominada “Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos”

N° 3009 y sus reformas, y su Reglamento, en coordinación con el Centro de Capacitación y Desarrollo (CECADES) perteneciente al régimen del servicio civil.

CAPITULO XI COMISIONES

Artículo 57. Comisión para la actualización de reglamentos. Durante el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva, contado a partir de su oficialización, **EL MINISTERIO** y **LOS SINDICATOS** coordinarán un proceso de consulta para adelantar la actualización de los reglamentos vigentes que regulan las relaciones y condiciones laborales de las personas trabajadoras.

Artículo 58. Comisiones de salud ocupacional. Se crean las comisiones de salud ocupacional (CSO), donde corresponda, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS integradas con representantes de los sindicatos y de **EL MINISTERIO**.

Para tales efectos:

- a) **EL MINISTERIO** se compromete a mantener vigente y actualizada la política en salud ocupacional que se menciona en el **artículo 21** supra, que se deberá crear o autorizar en los primeros seis meses de vigencia de la presente Convención Colectiva y que tendrá que ser conocida y valorada por la Junta de Relaciones Laborales la que remitirá al Jefe institucional el informe correspondiente para lo que estime pertinente.
- b) Al menos en las direcciones regionales de cada provincia de **EL MINISTERIO**, donde las haya con personas trabajadoras, se contará con una CSO integrada paritariamente, cuyas funciones se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo y en la normativa complementaria atinente.
- c) Los miembros de las Comisiones Regionales de Salud Ocupacional contarán con permiso con goce de salario para asistir a las sesiones de trabajo, previa comunicación a su Jefatura inmediata para la justificación de la ausencia al trabajo ordinario, sin que se afecte la prestación del servicio que se brinda. Para otorgar estos permisos, la administración aplicará criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se otorgarán en un plazo máximo de diez (10) hábiles. La propuesta de reglamento para

el funcionamiento de las CSO será elaborada por la Junta Paritaria de Relaciones Laborales y remitida al jerarca institucional para su aprobación.

- d) Las partes concuerdan en que las CSO deben velar porque los espacios de trabajo sean seguros y saludables, conforme se dispuso en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, en su reunión de junio del 2022, en la cual se declaró que «un entorno de trabajo seguro y saludable» es un principio y un derecho fundamental en el trabajo. (OIT, 2023, pág. 1) ¹
- e) **EL MINISTERIO**, mediante la unidad organizacional competente, promoverá el diseño de programas de capacitación en temas relacionados con los riesgos de mayor incidencia identificados en estudios integrales sobre condiciones de ambiente y de salud.

Artículo 59. Comités Institucionales para la gestión del riesgo. Con base en lo estipulado en la Ley N° 8488 y normativa conexas, **EL MINISTERIO** se compromete a instaurar los comités institucionales para la gestión del riesgo operando de forma permanente, donde corresponda tenerlos. Su conformación y funcionamiento se regirá por las disposiciones reglamentarias vigentes y directrices de la Comisión Nacional de Emergencias a este respecto.

Artículo 60. Comisión de Asuntos Sociales. Se crea la Comisión de Asuntos Sociales integrada por cada uno de los sindicatos firmantes de la presente convención colectiva e igual cantidad de representantes de **EL MINISTERIO** de libre escogencia por el mismo.

Esta Comisión de Asuntos Sociales se encargará de recomendar estrategias de carácter preventivo a falencias encontradas en las áreas de salud, educación y actividades de carácter social. Lo mismo que al análisis objetivo de las quejas presentadas concernientes a las áreas antes mencionadas, dando seguimiento a la calidad y eficiencia de los servicios y actividades, así como recomendaciones de posibles soluciones en búsqueda de la mejora continua.

Una vez constituida la Comisión, en el plazo de 60 días hábiles deberán presentar ante la Junta Paritaria el reglamento de funcionamiento para su debida aprobación.

¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2023. Implementar un medio ambiente de trabajo seguro y saludable: ¿En qué punto nos encontramos? https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms_876335.pdf

Artículo 61. Comisión Interinstitucional para la Prevención, Control y Combate de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos (CND). EL MOPT se compromete a mantener instaurada la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Control y Combate de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos que le corresponde presidir y desde cuya instancia se debe mantener actualizado anualmente el Plan Nacional de Contingencia de Costa Rica para enfrentar Derrames de Hidrocarburos en el Mar (PNC), elaborado por la Comisión Nacional de Derrames creada por el Decreto Ejecutivo N° 15451-MOPT, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 111, de fecha 11 de junio de 1984 y reformado por el Decreto Ejecutivo N° 34747-MOPT, de fecha 19 de agosto de 2008. Lo anterior con la finalidad de resguardar e impulsar recomendaciones a las administraciones públicas involucradas para promover la seguridad de las personas funcionarias que laboran dentro del sector marítimo portuario.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 62. Comunicación a los afiliados. EL MINISTERIO podrá facilitar un sitio visible, accesible y a entera disposición de **LOS SINDICATOS** en cada centro de trabajo, a efectos de que estas organizaciones instalen una pizarra para brindar información exclusivamente sindical, sin detrimento del derecho que tienen otras organizaciones sindicales de contar con una pizarra para brindar información exclusivamente sindical y a contar con un espacio dentro del programa de inducción para facilitar información respecto a su organización.

La Dirección de Gestión Institucional de Recursos Humanos, facilitará un espacio dentro del programa de inducción para que todos los sindicatos que lo tengan a bien puedan facilitar información respecto a su organización.

Artículo 63. Derecho de divulgación. EL MINISTERIO y **LOS SINDICATOS** se comprometen, a partir de la aprobación de la presente Convención Colectiva, a comunicarla y divulgarla entre todas las personas trabajadoras. Asimismo, informará a las dependencias institucionales que correspondan, para garantizar su adecuado cumplimiento.

Artículo 64. De los Procesos de reestructuración y reorganización. Para facilitar y volver más eficientes los procesos de reestructuración y reorganización **EL MINISTERIO** está expresamente facultado para participar a los sindicatos en el conocimiento de dichos procesos.

Artículo 65. Exención de la marca de asistencia. **EL MINISTERIO** otorgará la exoneración de marca de asistencia a las personas funcionarias públicas que cumplan quince años de laborar para **EL MINISTERIO**. Este beneficio podrá eliminarse si la persona funcionaria pública hiciere un mal uso de este beneficio y de conformidad con lo acordado entre **EL MINISTERIO** y **LOS SINDICATOS** para su disfrute, lo cual se determinará vía reglamento.

Artículo 66. Evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas. En cumplimiento de la legislación pertinente, la evaluación del desempeño, como mecanismo para la mejora continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de las personas servidoras públicas, deberá contemplar objetividad, sin perjuicio en contra del servidor por injerencia política, persecución, acoso laboral y a la moral y ética, o por eventuales denuncias en contra de sus superiores por posibles faltas en contra de la administración eficiente de los recursos de la Hacienda Pública, por lo que cualquier persona funcionaria podrá solicitar a los representantes de los trabajadores el acompañamiento en el proceso de evaluación que se lleve a cabo.

Artículo 67. Traslados y permutas de personas funcionarias. Los traslados y permutas a nivel interno de **EL MINISTERIO** de personas funcionarias de éste y entre otras entidades del sector público costarricense, sean temporales o permanentes, se realizarán mediante consenso entre las partes. Para que no se cause un daño o perjuicio a las personas funcionarias, estos traslados o permutas solo podrán realizarse considerando la formación, así como la experiencia que han acumulado en los puestos que han desempeñado en **EL MINISTERIO** y siempre que en el nuevo cargo las funciones sean afines a dicha experiencia y formación académica de las personas funcionarias.

Para la validez de las permutas que se hicieren, además de contarse con el necesario consenso de las personas involucradas, **EL MINISTERIO** se atenderá a lo dispuesto en el párrafo segundo y siguientes del artículo

22 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN, publicado en el Alcance N° 39, a la Gaceta N° 45 del 10 de marzo del 2023.

Artículo 68. Nombramiento en Propiedad en puestos vacantes con personas interinas bajo el Régimen del Servicio Civil. Las personas trabajadoras de **EL MINISTERIO** cubiertas por el Régimen del Servicio Civil podrán optar o proponerse directamente al nombramiento en propiedad únicamente en el mismo puesto en el que están nombradas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener dos años, como mínimo, nombrada ininterrumpidamente en el puesto, con las mismas funciones y ubicación y contar con idoneidad.
- b) La evaluación del desempeño sea como mínimo muy bueno durante dos años consecutivos.
- c) Cumplir con la idoneidad para ejercer las funciones y que es otorgada por la Dirección General de Servicio Civil

Solo en caso de que el concurso interno resulte infructuoso se procederá con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 69. Procesos administrativos y judiciales en curso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.2 del Código Procesal Civil, mientras no exista resolución final en firme, producto del procedimiento establecido al efecto, en el que de previo se garantice a la persona funcionaria el respeto a los principios que integran el debido proceso, la persona trabajadora no podrá ser cesada de su contrato de trabajo, salvo por lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Trabajo y normativa conexas.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. EL MINISTERIO garantizará a los sindicatos, que así lo requieran, el acceso a las actas y/o grabaciones de los órganos colegiados de **EL MINISTERIO**.

Artículo 71. Acuerdos de la Junta Paritaria de Relaciones Laborales que incorporen derechos o procedimientos adicionales. Los acuerdos de

la Junta Paritaria de relaciones laborales que beneficien a las personas trabajadoras podrán incorporarse a la convención colectiva, previa negociación con **EL MINISTERIO**, como adenda de la misma.

Artículo 72. Denuncia de la Convención Colectiva. Toda denuncia de esta Convención Colectiva debe ser redactada de manera unitaria por todas las organizaciones laborales que integren **LOS SINDICATOS**, salvo cuando la denuncia sea interpuesta unilateralmente por **EL MINISTERIO**, conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 73. Violación de las normas dispuestas. La violación a las normas incluidas en este instrumento por parte de **EL MINISTERIO** o de algún sindicato firmante del mismo, será sancionada de la forma que, al respecto, estipula el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 74. Ausencia de perjuicio para las personas trabajadoras. Los actos administrativos presuntamente realizados contra la presente convención colectiva serán puestos en conocimiento de la Junta Paritaria para su respectivo análisis. En caso de que se considere que existe una nulidad, la Junta Paritaria notificará a la Administración, que deberá resolver conforme al Ordenamiento Jurídico vigente, en los plazos legalmente establecidos.

Artículo 75. Igualdad de oportunidades y de trato en el trabajo. Las Partes se comprometen a velar porque **EL MINISTERIO** garantice la igualdad de oportunidades y de trato en el trabajo para sus personas trabajadoras.

Artículo 76. Interpretación de la Convención. La interpretación de esta Convención se regirá por el principio de justicia social estipulado en el **artículo 5** de la presente Convención, el mayor interés de las personas trabajadoras, de las necesidades y posibilidades institucionales y de la conveniencia social y el interés público.

Corresponderá, en primera instancia, a la Junta Paritaria de Relaciones Laborales, atender y resolver sobre la interpretación de la presente Convención Colectiva, cuando cualquiera de sus artículos no esté claro para las partes, genere confusión o entre en contradicción con el resto del Ordenamiento Jurídico. De no darse un acuerdo por parte de la Junta Paritaria de Relaciones Laborales, las partes acudirán al

mecanismo de conciliación ante el centro de trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La interpretación auténtica de la Convención, por otra parte, y cuando sea necesario, se hará por escrito y las partes se obligan a darle trámite y respuesta dentro de un término máximo de quince días hábiles, salvo que, por la complejidad del asunto tratado, se considere dar un plazo mayor que deberá informarse por escrito a la respectiva contraparte, dentro del plazo de quince días señalado. Para estos efectos, y en lo que corresponde, **EL MINISTERIO** estará representado por el Jefe o por quien él designe y **LOS SINDICATOS** por uno de sus presidentes o secretarios generales elegido entre ellos. El acuerdo alcanzado pasará a formar parte de esta Convención y se enviará copia al Departamento respectivo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para los fines de Ley. Cuando no exista acuerdo, las partes acudirán ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que actúe como mediador.

Artículo 77. Derecho de Audiencia. Cuando algún miembro de **LOS SINDICATOS** o persona que se designe por éstos requiera audiencia con autoridades superiores para tratar asuntos concernientes a las personas trabajadoras o a sus organizaciones, deberán presentar solicitud por escrito, la que se atenderá y resolverá dentro del plazo legal de diez días y sujeto a la disponibilidad de la Autoridad, la cual podrá delegar la atención del asunto en el funcionario competente.

Artículo 78. Adición, adenda o modificación. A partir de la entrada en vigor de la presente Convención Colectiva, tanto **EL MINISTERIO** como **LOS SINDICATOS** podrán solicitar una adenda, adición o modificación para lo cual deberá existir anuencia de la parte no solicitante y de no ser así no se procederá conforme.

Artículo 79. Conocimiento de recursos administrativos de índole individual o colectivo. Cuando **EL MINISTERIO** conozca recursos administrativos de índole individual o colectivo deberá resolver dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 80. En agotamiento del proceso de conciliación. Los trabajadores de **EL MINISTERIO**, una vez agotado el procedimiento de conciliación, tendrán derecho a recurrir a la huelga en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 81. Vigencia de la Convención Colectiva. Esta Convención Colectiva tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su homologación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Una vez denunciada por alguna de las partes, en tiempo y forma, la misma continuará surtiendo efectos mientras se realicen negociaciones de manera activa. Estas negociaciones deberán realizarse al menos una vez al mes, pudiendo las partes acordar plazos mayores que no podrán exceder los tres meses. Si alguna de las partes en un plazo de treinta días naturales no muestra interés en continuar negociando, la convención perderá vigencia.

CAPITULO XIV TRANSITORIOS

Transitorio I. EL MINISTERIO y LOS SINDICATOS se encargarán de la comunicación y divulgación de la presente Convención Colectiva por los medios que acuerden conjuntamente y tengan a su alcance

Transitorio II. Una vez en firme la Convención Colectiva se procederá a la constitución de la Junta Paritaria de Relaciones Laborales y a la aprobación del reglamento interno para su funcionamiento, en los tres meses siguientes al acto de homologación.

Las partes otorgantes, en absoluta conformidad a lo estipulado, suscribimos la presente Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a las 10 horas del 18 de marzo del 2024.

Mauricio Batalla Otárola
Ministro

Carlos Avila Arquín
Viceministro

Héctor Arce Cavallini
Presidente
AIC-MOPT

Juan Carlos Calderón Fernández
Secretario General
UNATROPYT

José Antonio Vives Fernández
Presidente
APROMOPT

Pedro Parada Armas
Presidente
SITECNA

Starlyn Sánchez Calderón
Secretario General
UNATEPROT

1 vez.—Solicitud N° 539278.—(IN2024896442).